



CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870

H. Cámara de Representantes

L E Y N° 1.227.-

QUE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 460 DEL 31 DE MARZO DE 1.967, POR EL CUAL SE SUSTITUYEN LOS ARTS. 10 Y 22 DE LA LEY N° 494 DEL 13 DE MAYO DE 1.921 Y EL ARTICULO 30 DEL DECRETO-LEY N° 8051, DEL 31 DE JULIO DE 1.941, POR UN ARANCEL CONFORME AL CUAL SE PERCIBIRAN LAS DIVERSAS TASAS POR SERVICIOS OBLIGATORIOS PRESTADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.-

-----

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase el Decreto-Ley N° 460 del 31 de marzo de 1.967, POR EL CUAL SE SUSTITUYEN LOS ARTS. 10 Y 22 DE LA LEY N° 494 DEL 13 DE MAYO DE 1.921 Y EL ARTICULO 30 DEL DECRETO LEY N° 8051, DEL 31 DE JULIO DE 1.941, POR UN ARANCEL CONFORME AL CUAL SE PERCIBIRAN LAS DIVERSAS TASAS POR SERVICIOS OBLIGATORIOS PRESTADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1°.- Las tasas per servicios obligateries prestades per el Ministerio de Agricultura y Ganaderia se refieren a servicios y controles higienicos, zoesanitarios y fitesanitarios exclusivamente y seran percibidas en guaranies conforme al siguiente arancel:

I - SANITACION CUARENTENARIA DE REPRODUCTORES IMPORTADOS O A EXPORTARSE.

a) Vacunes	\$. 120 p/cabeza
b) Equines, razas de trabajo	" 120 "
c) Equines, razas para deportes	" 300 "
d) Ovines, percines, caprines	" 50 "
e) Animales domesticos, canines y felinos	" 250 "
f) Aves domesticas con fines ornamentales	" 50 "
g) Aves adultas	" 5 "
h) Pollitos BB y huevos	" 0,30 c/u.
i) Asnal	" 100 p/cabeza
j) Otras especies	" 250 "

II - SANITACION CUARENTENARIA DE GANADO PARA FAENA IMPORTADO O A EXPORTARSE.

a) Vacunes	\$. 100 p/cabeza
b) Equines, incluse para trabajo	" 50 "
c) Percines, evines, caprines	" 30 "
d) Asnal	" 30 "
e) Aves	" 2 "

III - SANITACION DE REPRODUCTORES PARA FERIAS, REMATES Y EXPOSICIONES.

a) Vacunes	\$. 100 p/ cabeza
b) Equines	" 100 "
c) Percines, evines, caprines	" 50 "
d) Asnal	" 50 "
e) Aves	" 5 "



SECRETARIA





CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870

LEY Nº 1.227.- (cont.)

H. Cámara de Representantes

- 3 -

Cueres de reptiles:

a) Yacaré, iguana, serpientes	¢.	10,00 c/u.
b) Otros	"	20,00 "

Cerda, Pluma y pelo:

a) Cerda	"	0,50 p/Kl.
b) Pluma de avestruz	"	20,00 "
c) Pelo de oreja	"	20,00 "
d) Lana	"	0,10 "
e) Otros	"	10,00 "

Sub-Productos:

a) Huesos de campo recuperados	"	100,00 p/ten.
b) Huesos de frigorífico	"	50,00 "
c) Huesos de mataderos	"	40 "
d) Harina de huesos	"	50 "
e) Harina de carne y de sangre	"	100 "
f) Bilis concentrada o diluida	"	100 "
g) Calculos biliares	"	200 p/Kl.
h) Glandulas de secreción	"	50 "
i) Pezuñas, astas, marles y vergas	"	25 p/ten.
j) No especificado	"	50 "

IX - INSPECCION DE PLANTAS, HOJAS, SEMILLAS Y OTROS PRODUCTOS VEGETALES EN ESTADO NATURAL, DE IMPORTACION O PARA LA EXPORTACION.

Per certificación de aptitud para la exportación:

a) Frutas y hortalizas frescas (pemeles, limones, banana, anana, palta, frutilla, pimiento, tomate, mandiona, batata, ajo y otros)	¢.	45 p/ten.
b) Maíz, perote	¢.	50 "
c) Semilla de tartago	"	50 "
d) Algodón en fibras, sub-productos	"	50 "
e) Café en grano	"	250 "
f) Palmito	"	100 "
g) Plantas ornamentales	"	50 c/u.
h) Otros no especificados	"	1.000 p/partida

Per certificación de aptitud para introducción al país

a) Frutas en general (manzanas, peras, uvas, ciruelas, cerezas, duraznos, etc.)	¢.	50 p/ten e Frac.
b) Papa, cebolla, zanahoria	"	50 " "
c) Cebada, arveja	"	50 " "
d) Semilla de lino	"	50 " "
e) Semillas en general no especificada	"	50 " "
f) Semillas de hortalizas	"	50 " "
g) Frutas secas en general	"	50 " "
h) Otros no especificados	"	50 " "

X - INSPECCION DE PLANTAS, HOJAS, SEMILLAS, FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS VEGETALES EN ESTADO NATURAL PARA CONSUMO INTERNO.

a) Frutas en general	¢.	20 p/ten e frac.
----------------------	----	------------------



*[Handwritten signature]*



CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870

LEY N° 1,227.-Con.

H. Cámara de Representantes

- 4 -

b) Granos en general	¢.	20 p/ten.	•	Frac.
c) Semillas en general	"	20	"	"
d) Plantas en general	"	20	"	"
e) Otros no especificados	"	20	"	"

XI - INSPECCION DE VIVEROS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PLANTAS, RAICES, TUBERCULOS, RAMAS, HOJAS, FLORES, FRUTAS O SEMILLAS DESTINADAS A LA REPRODUCCION O AL CONSUMO.

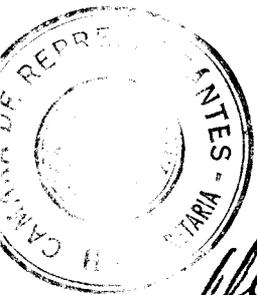
a) Per inspección en el Registro correspondiente	¢.	500 anual
--	----	-----------

XII - ANALISIS Y EXAMENES EN EL LABORATORIO DE CONTROL

a) Produc. biológicos p/use agropec. nacional e importado	¢.	500 c/u.
b) Anatomopatológico en general	"	250 "
c) Clínico ( sangre, orina)	"	100 "
d) Heces	"	50 "
e) Bacteriológicos, virológicos y micrológicos en general	"	200 "
f) Parasitos externos e ostras	"	50 "
g) Serológicos: reacción de Ascoli	"	100 "
h) " para bruceosis	"	20 "
i) Antibiogramas	"	300 "
j) Físico-químico de balanceados y sales	"	1,500 "
k) Autopsias de aves	"	100 "
l) " de grandes animales (radiocap)	"	500 "
m) " de pequeños " Id. Id.	"	200 "
n) No especificados	"	100 "

XIII - INSCRIPCION EN LOS REGISTROS.

a) Productos naturales químicos e sintéticos de uso agropecuario	¢.	500 anual
b) Registro de comercios, depósitos, fraccionamiento e distribución de plantas, raíces, tubérculos, ramas, hojas, flores, semillas indicados en el Inc. anterior	"	500 "
c) Viveros y cultivos frutícolas	"	100 "
d) De granjas	"	100 "
e) De medico Veterinario e Ingeniero Agr.	"	500 "
f) De cooperativas agropecuarias	"	500 "
g) De créditos Prendarios: de 1. a 10.000	¢.	100 --
10,001 a 100.000	"	150
100.001 a 1.000.000	"	250
1.000.001 a 10.000.000	"	500
Mas de 10.000.000 de	¢.	1,000
h) Cazador profesional	"	200 anual
i) Pescador profesional	"	200 "
j) Cazador deportivo	"	500 "
k) Pescador deportivo	"	500 "
l) Per cancelación crédito prendario	"	50% (Inc. g)
m) Per endoso " "	"	100
n) Per cada certificación crédito prendario	"	50



*[Handwritten signature]*



CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870

LEY N° 1.227.- (cont.)

H. Cámara de Representantes

- 5 -

XIV - CONTROL Y EXPURGO DE SEMILLAS DESTINADAS A LA SIEM-  
BRA O INDUSTRIA.

a) Per cada tonelada o fracción /s. 200

DEL PAGO DE LAS TASAS Y MULTAS

- Art. 2º.- Las tasas y multas establecidas en el presente Decreto-Ley será percibidas por medio de estampillas especiales habilitadas a este efecto.
- Art. 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la impresión de las estampillas a que se refiere el Art. 2º del presente Decreto-Ley con la intervención de la Centralería Financiera.
- Art. 4º.- Facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos a percibir con las estampillas ordinarias en uso las tasas y multas establecidas en este Decreto-Ley, hasta tanto se impriman las estampillas especiales mencionadas en el artículo anterior.
- Art. 5º.- La Dirección General de Impuestos Internos se encargará de la percepción de las tasas y multas a que se refiere el presente Decreto-Ley.
- Art. 6º.- La Dirección General de Impuestos Internos deberá consignar por separado en los respectivos cuadros de recaudaciones el producto de estas tasas. Los ingresos provenientes serán depositados en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería para hacer frente a los gastos que demanden las contraprestaciones de servicios y a reforzar los programas prioritarios de investigación y desarrollo del sector agropecuario y forestal con la intervención del Ministerio de Hacienda.

TASAS RELATIVAS A LA IMPORTACION O EXPORTACION  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

- Art. 7º.- Las Aduanas y Puertos de la República no darán curso a los despachos definitivos de importación o exportación de productos agropecuarios especificados en el presente Decreto-Ley, sin la constancia de la oficina pertinente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de haberse cobrado el importe de las tasas respectivas.
- Art. 8º.- La realización de ferias, remates y exposiciones de reproductores, deberán ser comunicada por la persona o entidad que las organice con 30 días de anticipación al Ministerio de Agricultura y Ganadería y tales eventos no tendrán efecto sin que previamente los organismos técnicos de éste hayan precedido a los controles sanitarios, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto-Ley.





# CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870

LEY N° 1,227.- (cont.)

H. Cámara de Representantes

- 6 -

Art. 9°.- Ninguna Municipalidad de la República podrá autorizar el funcionamiento de mataderos sin la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de que el matadero en cuestión satisface los tipos y normas sanitarias requeridos para su habilitación. Tampoco autorizará el faenamiento de ganado sin la constancia de que el último faenamiento anterior fue objeto de control sanitario de parte de los inspectores veterinarios del Ministerio. A este efecto los propietarios, encargados, locatarios e responsables del matadero abonarán en las Oficinas de Impuestos Internos del lugar el importe de las tasas respectivas. Al efectuar el pago recibirán un formulario impreso que será presentado al inspector veterinario, quien lo llenará con la constancia del número de reses examinadas a fin de que a su presentación la Municipalidad pueda otorgar nuevo permiso de faenamiento.

Art. 10°.- Cualquier discordancia entre las cantidades expresadas en los permisos de faenamiento y los controles efectuados por los inspectores veterinarios, será comunicada de inmediato por las autoridades municipales al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 11°.- Los inspectores veterinarios, luego de comprobada la aptitud de las reses faenadas, independientemente de otorgar el certificado oficial aludido en el Art. 5° del Decreto-Ley N° 423, del 29 de marzo de 1966, procederán al sellado del producto con tinta colorante indeleble, no perjudicial para la salud, en tantas partes como sean necesarias de acuerdo con la naturaleza del comercio de matadería a los efectos de facilitar los controles de tráfico interno de la carne.

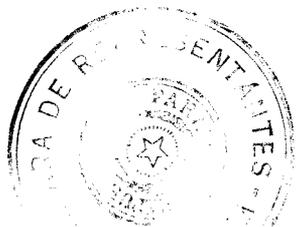
Art. 12°.- Ningún matadero podrá funcionar sin hallarse inscripto en el Registro respectivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para cuyo efecto solicitará la presencia de un inspector veterinario que constate las condiciones de comedidad, higiene y sanidad de las instalaciones.

## TASAS RELATIVAS AL CONTROL DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y PRODUCTOS UTILIZADOS EN DICHAS ACTIVIDADES.

Art. 13°.- Los comerciantes, importadores, distribuidores, fabricantes y fraccionadores de productos de origen natural, químico o sintético utilizados para el mejoramiento o la defensa de la producción agropecuaria, se hallan obligados a inscribirse y a inscribir dichos productos en los Registros respectivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Todo producto registrado deberá llevar en su envase, marca o etiqueta, la constancia de haberse cumplido con tal requisito y el número de la Resolución Ministerial o Certificado que autoriza el expendio y venta a los usuarios.

..//



*[Handwritten signature]*



CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870

LEY N<sup>o</sup> 1.227.- (cont.)

H. Cámara de Representantes

- 7 -

Art. 14<sup>o</sup>.- Para la venta de los productos registrados conforme al artículo anterior, cada partida deberá ser previamente analizada en el Laboratorio de Control del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 15<sup>o</sup>.- La inspección sanitaria de los productos agropecuarios destinados a la exportación podrá efectuarse en los lugares de embarque o en las plantas industrializadoras o envasadoras de tales productos.

Art. 16<sup>o</sup>.- Los comerciantes en semillas para siembra o cualquier otro material de prepagación, independientemente de su obligación de inscribirse en el Registro pertinente del Ministerio de Agricultura y Ganadería están obligados a solicitar el control y expurgo de las semillas o materiales indicados.

DE LAS MULTAS Y SANCIONES.

Art. 17<sup>o</sup>.- El que introduzca al país especies o productos sin el control sanitario obligatorio previsto en este Decreto-Ley, será pasible de las siguientes sanciones:

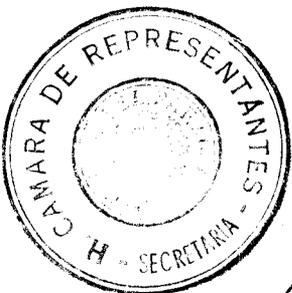
- a) Con multa equivalente al doble del importe de la tasa que debió abonar por inspección.
- b) Con la multa establecida en el inciso anterior, más el comiso o destrucción de las especies o productos importados, cuando resultare de la inspección que dichos productos se hallan atacados por alguna plaga o enfermedad, contaminados o sean portadores de agentes nocivos. El pago de las multas será en todos los casos independiente de las tasas que deben abonarse por la inspección.

Art. 18<sup>o</sup>.- El que experte especies o productos agropecuarios cuyo control sanitario es obligatorio, sin la inspección correspondiente, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Con multa equivalente al doble del importe de la tasa que debió pagar por inspección.
- b) Con las multas expresas en el inciso anterior y comiso de las especies o productos en contravención, cuando los mismos no reúnan las exigencias de tipos y normas vigentes. En todos los casos, el pago de la multa será independiente de las tasas que deben abonarse por la inspección.

Art. 19<sup>o</sup>.- La persona o entidad que organice ferias, remates o exposiciones de reproductores al margen de las normas establecidas por el presente Decreto-Ley, será pasible de una multa de hasta el doble del importe que hubiera correspondido en concepto de inspección.

Art. 20<sup>o</sup>.- Las empresas dedicadas al faenamiento o indus-





# CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870

LEY N<sup>o</sup> 1,227.- (cont.)

H. Cámara de Representantes

- 8 -

trialización de carnes que eludieren los centros sanitarios obligatorios serán pasibles de multas equivalentes al doble de las tasas que hubiera correspondido oblar.

**Art. 21<sup>a</sup>.**- El faenamiento en matadero no autorizado hará pasible a su propietario de una multa equivalente al doble de la suma que debió abonar en concepto de tasa de inspección para la habilitación del local.

**Art. 22<sup>a</sup>.**- En caso de serprenderse el funcionamiento de mataderos no autorizados se aplicará una multa al faenador, locatario o responsable, equivalente al doble de la tasa que debió abonar por los controles sanitarios.

**Art. 23<sup>a</sup>.**- La emisión de los controles sanitarios en los mataderos autorizados, dará lugar a una multa a aplicarse a los responsables de su funcionamiento, equivalente al doble de la tasa abonada, además del comiso de las reses faenadas en caso de que no sean aptas para el consumo.

**Art. 24<sup>a</sup>.**- En caso de reincidencia, las multas establecidas en los artículos precedentes serán elevadas al doble por la primera vez, y al cuádruple en los casos de infracciones reiteradas.

**Art. 25<sup>a</sup>.**- Los comerciantes, importadores, distribuidores, fabricantes o fraccionadores de productos de origen biológico, mineral o sintético utilizados para el mejoramiento o defensa de la producción agropecuaria que no registraren tales productos, serán pasibles de multas equivalentes al doble de las tasas por inscripción, análisis y certificación de aptitud, cuando se trate de productos aptos para los fines a que se destinan. En caso de tratarse de productos no aptos, se aplicará, además, el comiso de los mismos.

**Art. 26<sup>a</sup>.**- Todas aquellas personas o entidades que estando obligadas a ello no se inscribieren en los Registros del Ministerio de Agricultura y Ganadería serán sancionadas con multas equivalente al (5%) cinco por ciento de la tasa por cada mes de retraso, hasta un máximo del (50%) cincuenta por ciento.

## DISPOSICIONES FINALES.

**Art. 27<sup>a</sup>.**- En lo referente al inc. II del Art. 1<sup>a</sup>, cuando simultáneamente, en FERIA de Reproductores, se incluya ganado para consumo, estará regido por el régimen del Item a) del inc. II del Art. 1<sup>a</sup>.

**Art. 28<sup>a</sup>.**- Las autoridades municipales, políticas y administrativas del interior de la República cooperarán para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley.

..//





CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870

LEY N° 1.227.- (cont.)

H. Cámara de Representantes

- 9 -

Art. 29°.- El personal de inspección y control del Ministerio de Agricultura y Ganadería será provisto de credenciales de identidad.

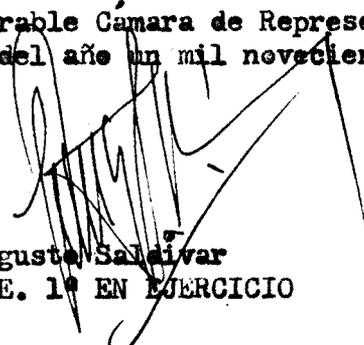
Art. 30°.- Los servicios mencionados en el presente Decreto-Ley que se efectuen dentro del procesamiento industrial así como en la importación y exportación que corresponden por sus funciones de conformidad con lo dispuesto por la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, deberán ser realizados con la cooperación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, hasta tanto el Ministerio de Industria y Comercio establezca las normas y reglamentaciones sobre los mismos.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a trece de junio del año un mil novecientos sesenta y siete.-

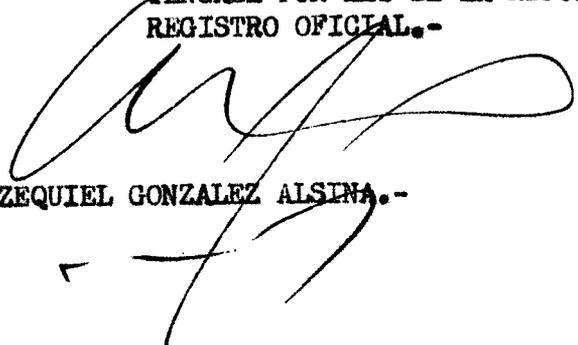
  
Pedro C. Gauts Samuel  
SECRETARIO



  
J. Augusto Saldivar  
VICE-PTE. 1° EN EJERCICIO

Asunción, 21 de Junio de 1.967.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

  
EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA.-

  
ALFREDO STROESSNER.-

Hf.